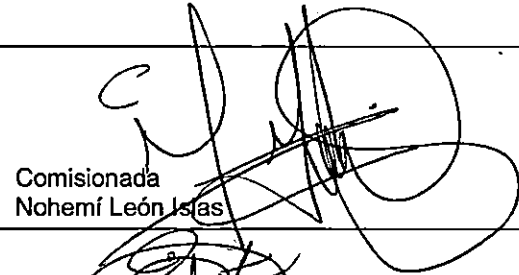
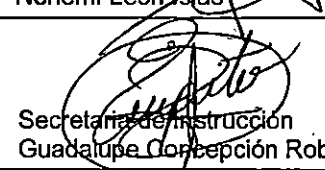


Versión Pública de Resolución RR-5193/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5193/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Isajas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5193/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de **CONVENCIONES Y PARQUES**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210421123000039.

II. El quince de septiembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información.

III. El día dieciocho de septiembre del año que transcurrió, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, al que se le asignó el número de expediente **RR-5193/2023** y fue turnando a la ponencia correspondiente para su trámite respectivo.

V. En proveído de seis de noviembre del año pasado, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; además, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales en el correo electrónico indicado en su medio impugnación y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de quince de diciembre del año que transcurrió, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo, indicó que ofreció pruebas, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución. Finalmente, se ordenó ampliar por una sola ocasión el plazo para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.



VII. El día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2° fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 210421123000039, la cual dice:

- 1.- Deseo conocer el nombre de la empresa que se encargó de organizar la feria de puebla en el año 2023
- 2.- teléfono de contacto de la empresa encargada que organizó la feria de puebla 2023
- 3.- quiero saber que lineamientos existieron con el gobierno y la empresa encargada de realizar la feria de puebla 2023
- 4.- pago o cobró un derecho para organizar la feria de puebla 2023 la empresa a cargo de su realización?
- 5.- ¿el gobierno de puebla influyo en la cartelera de la feria de puebla 2023?
- 6.- solicito archivos digitales de contratos realizados con la empresa encargada de organizar la feria de puebla 2023" SIC

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud, anexó el acta de su Comité de Transparencia de la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés y la prueba de daño que se encuentran en los términos siguientes:

En primer lugar, en el acta, así como en la prueba de daño antes mencionada se observa:

Así las cosas, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio Constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104 fracciones I, II y III, 108 y 114 así como en lo dispuesto por los numerales 113, 114, 116, 125, 126 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido éste como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

En consecuencia, se procede a verificar si la información requerida por el solicitante, la cual se encuentra contenida dentro del expediente de la auditoría "CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP" a los recursos públicos aprobados, modificados, comprometidos, devengados, ejercidos y pagados destinados a la "Feria de Puebla 2023" que se efectuó del 27 de abril de 2023 al 14 de mayo de 2023 cuyo objetivo es el examinar que los recursos públicos destinados para la llamada "Feria de Puebla 2023" es susceptible de divulgación o, en su caso, actualiza la causal de reserva que se analizará a continuación en virtud de que aún no se ha dictado resolución administrativa; analizándose además que no se afecten los derechos del debido proceso.

5193

Por cuestión metodológica y de orden, se estudiará la causal antes citada a fin de identificar inicialmente el bien jurídicamente tutelado y posteriormente, la Justificación de los requisitos que prevé la prueba de daño en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar en el numeral 126 de la Ley de Transparencia Local.

Como se ha anunciado, el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud que el caso que se analiza y se sujeta a la Prueba de Daño se refiere a información que pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, preceptos legales que respectivamente y de manera expresa establecen:

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones

(...)"

*ARTÍCULO 123 Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

(...)

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)"

Hacer historia. Hacer futuro. y Parques

Sobre los alcances de dichos preceptos, su objeto trasciende al mantenimiento eficaz de la secrecía de la información contenida, al procedimiento administrativo de verificación (auditoría) y las constancias que la integran, derivando en la reserva de las constancias y cualquier otra información que se pueda obtener de los expedientes ello con la finalidad que las actividades de auditoría no se vean menoscabadas.

Partiendo de esta premisa, la presente causal de clasificación lleva a considerar y concluir, sujetándose a lo expresamente establecido en la Ley de la materia, que la difusión de la información podría afectar el resultado de los procedimientos de verificación, pudiendo incluso, llegar a generar un obstáculo, en su caso, en las correspondientes investigaciones que se realicen derivadas de las conclusiones de la auditoría en caso de que se encontrasen irregularidades en el ejercicio de los recursos.

De conformidad con lo expuesto, también puede concluirse de la lectura de los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que el propósito primario de esa causal de RESERVA es salvaguardar el curso de las acciones de revisión para obtener resultados confiables y fidedignos de la observación a los recursos auditados por parte de los auditores, todo ello desde su apertura inicial y hasta su total conclusión, en el entendido que, en principio, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a este Organismo y al Órgano Interno de Control.

Identificado el bien jurídico tutelado, resulta pertinente analizar las hipótesis antes descritas en estricto apego a los numerales Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales meridianamente disponen:

“Octavo. Para fundar la clasificación de la Información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la Información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”



Gobierno de Puebla Convenciones Hacer historia. Hacer futura. y Parques

•Se acredita la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez que con fecha once de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio SFPPUE/OS/SCA/CGAEE-5704/2023, signado por la C. Dulce Lilia Rivera Aranda, Subsecretaria de Control y Auditoría, fue notificado el inicio de la auditoría "CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP" a los recursos públicos aprobados, modificados, comprometidos, devengados, ejercidos y pagados destinados a la "Feria de Puebla 2023" que se efectuó del 27 de abril de 2023 al 14 de mayo de 2023 cuyo objetivo es el examinar que los recursos públicos destinados para la llamada "Feria de Puebla 2023".

•Se acredita que el procedimiento se encuentra en trámite, en virtud que a la fecha no se han emitido las conclusiones de la auditoría por parte de la Secretaría de la Función Pública.

•En efecto, la información materia de la solicitud número 210421123000039, se encuentra dentro del expediente y constancias de la auditoría "CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP" a los recursos públicos aprobados, modificados, comprometidos, devengados, ejercidos y pagados destinados a la "Feria de Puebla 2023" que se efectuó del 27 de abril de 2023 al 14 de mayo de 2023 cuyo objetivo es el examinar que los recursos públicos destinados para la llamada "Feria de Puebla 2023", pues no debe perderse de vista que el solicitante requiere la información consistente en: "1.- Deseo conocer el nombre de la empresa que se encargo de organizar la feria de puebla en el año 2023 2.- teléfono de contacto de la empresa encargada que organizó la feria de puebla 2023 3.- quiero saber que lineamientos existieron con el gobierno y la empresa encargada de realizar la feria de puebla 2023 4.- pago o cobró un derecho para organizar la feria de puebla 2023 la empresa a cargo de su realización? 5.- ¿el gobierno de puebla influyo en la cartelera de la feria de puebla 2023? 6.- solicito archivos digitales de contratos realizados con la empresa encargada de organizar la feria de puebla 2023.." Por lo que también se acredita el presente extremo de los lineamientos invocados.

•La divulgación de la información obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, toda vez que al poner a disposición del público en general datos sensibles se afectarían las tareas de revisión y evaluación, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la prueba de daño contemplados en las fracciones en mención, al tenor de las siguientes manifestaciones:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público:

hacer historia. hacer futuro. y parques

dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia gubernamental que vigila la conducción de la misma, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, la implementación de las medidas correctivas de los procesos en los cuales se detectaron fallas, anomalías o aspectos a subsanar, o pudiera darse el caso del ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, según los resultados que arroje el proceso de auditoría, una vez concluida la misma.

El perjuicio al interés público, se da en el supuesto que al dejar de implementar las medidas necesarias para la corrección de los fallos o carencias detectadas, según el ámbito de aplicación de la auditoría, traiga como resultado el incorrecto accionar en las medidas correctivas o en el señalamiento de acciones a realizar; o en su caso, podría traducirse como inacción o una inadecuada interposición de los medios sancionadores, todo ello derivado de los resultados o conclusiones que arroje la auditoría que se lleva a cabo.

Al ser la auditoría un proceso único, proporcionar información de manera parcial o integral a la persona solicitante, obstruiría las actividades propias de la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas o en conclusiones para implementar mecanismos de corrección y prevención, en aras de una mejor actuación en la administración pública. En ambos casos al estar en proceso la auditoría, es decir, sin estar concluida, lo conveniente para su correcto y adecuado desarrollo es reservar toda la información que es materia de la misma.

De la lectura del párrafo supra citado, se colige que existe un riesgo mayor de perjuicio con el hecho de hacer pública la información solicitada, ya que es responsabilidad de la autoridad que está llevando a cabo la auditoría, apegarse a los principios de imparcialidad, objetividad y veracidad. Además, es responsable de la oportunidad, eficiencia y eficacia de la investigación e integralidad de los datos que conforman la misma; por lo tanto en nada beneficiaría a dicha investigación hacer públicos datos de la Auditoría y; por el contrario, existe un mayor riesgo de perjuicio el cual supera al interés público general, pues se estaría obstaculizando, e incumpliendo con las acciones realizadas y medios implementados por el Estado Mexicano para el combate a la corrupción.

Siguiendo ese orden de ideas, la información que se encuentra contenida en la Auditoría multicitada resulta de vital importancia a fin de poder determinar acciones que serán tomadas al concluir dicho procedimiento y bajo la obtención de un resultado final; siendo así que, el manejo de la información deba realizarse con la debida secrecía, sigilo y cautela que al caso que nos ocupa, ya que de estos aspectos puede depender una adecuada integración de los posibles resultados.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Revelar o hacer de dominio público la información que se solicita relativa a los procesos de auditoría, fiscalización y supervisión, afectaría de manera directa sobre estos tres aspectos, ya que como se señaló en líneas supracitadas, los resultados de la auditoría pueden revelar datos que pudieran considerarse susceptibles, de los mismos pueden derivar acciones de corrección de los procesos administrativos para el mejor desempeño en la función pública estatal, o en responsabilidades administrativas, conforme a los

El propósito fundamental de la causal de reserva es salvaguardar de una manera rigurosa el curso que debe seguir el proceso que conlleva la auditoría por todas las fases que en ella se encuentran contenidas, hasta en tanto no se hayan emitido los resultados o conclusiones; este mecanismo (auditoría) permite el ejercicio de funciones de revisión, control y fiscalización de forma profesional y confiable. Sin embargo, para que estos dos últimos aspectos puedan ser satisfechos íntegramente, deben estar alejados de interferencias externas, como puede ser el escrutinio público o la emisión de señalamientos y opiniones externas dadas, carentes de sustento o base técnica que puedan traer como consecuencia demora o alteración en su eficiente ejecución.

Cabe precisar también que el proceso de auditoría, es el examen profesional, objetivo, sistemático, constructivo y selectivo de evidencias, efectuado con posterioridad a la gestión de los recursos públicos, con la finalidad de determinar el cumplimiento de aspectos legales y la veracidad de la información financiera y presupuestal para el informe de resultados de auditoría; determinar el grado de cumplimiento de objetivos y metas; determinar el grado de protección y empleo de los recursos públicos; fortalecer y aumentar el grado de economía, eficiencia y efectividad de su planeación, organización, dirección y control interno; informar sobre los hallazgos significativos resultantes del examen, presentando comentarios, conclusiones y recomendaciones constructivas. Por todo ello, como se reitera, es muy importante que todo el proceso que lleva la función de auditar, se vea libre de factores externos que puedan entorpecer su conducción.

RESERVA

De tal suerte resulta menester reservar la información contenida en el proceso de auditoría y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, pues dicha reserva supera el interés público, hasta en tanto no queden solventadas de manera completa y total las observaciones que llegaren a realizarse para la corrección de aquellos aspectos a mejorar. Razón por la cual, dar a conocer la información de la auditoría al solicitante y en caso muy probable, a la ciudadanía, por virtud de la propagación de la misma afectaría su conducción y con ello la independencia y autonomía de la autoridad revisora en la conducción de la referida auditoría.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El proceso de Auditoría se lleva a cabo sobre una unidad documental dentro de la cual las diligencias actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, tendería a obstaculizar las atribuciones de fiscalización, verificación o inspección del órgano investigador; la revelación de información en cualquiera de sus formas vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control.

La justificación en la clasificación de la información como reservada, es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiere existir por dar a conocer la información relativa, pues se pretende conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativa, observar la eficiencia como la eficacia en la investigación, la integridad de los datos y documentos.

Así mismo proveyo y firmó durante la Decimo Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Denominado "Convenciones y Parques" en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días de septiembre de dos mil veintitrés.

Así, una vez analizados los argumentos expresados en el oficio de mérito, este Comité tiene a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO-02-CT CYP FCPCGE-SO-12-09-2023

Una vez analizada la prueba de daño de mérito, el Comité de Transparencia resuelve CONFIRMAR por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- 5 7.- PRESENTACIÓN PARA ANÁLISIS Y EN SU CASO, CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LAS VERSIONES PÚBLICAS DE NUEVE CONTRATOS QUE SE RELACIONAN EN LA LISTA ADJUNTA A LA PRESENTE ASÍ COMO SUS VERSIONES PÚBLICAS, EN ATENCIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DOT-98/CYP-02/2023

En relación al desahogo de este punto, en el uso de la voz el C. Misael Ramón Juárez García, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado "Convenciones y Parques", somete a consideración de los Integrantes del Comité, la propuesta de la Dirección Administrativa del Organismo para clasificar en su modalidad de confidencial los datos personales contenidos en nueve contratos que se relacionan en la lista adjunta a la presente, así como sus versiones públicas, lo anterior en atención a la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dictada dentro del expediente DOT-98/CYP-02/2023,;

Así, una vez analizado lo anterior, este Comité tiene a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO-03-CT CYP FCPCGE-SO-12-09-2023

El Comité de Transparencia resuelve CONFIRMAR, por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, en su modalidad de CONFIDENCIAL de los datos personales contenidos en los nueve contratos que se relacionan en la lista adjunta a la presente, así como sus versiones públicas. Se adjunta a la presente la relación de los documentos y las versiones públicas correspondientes.

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló:

"no se me brindó la información requerida porque la tienen resguardada por 5 años; entonces ¿de que sirve la plataforma si los gobiernos se cubrirán con estos recovecos "legales"? solicito así el derecho de interponer el Recurso de Revisión de conformidad con en los artículos 123, 169, 170 y 171 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." SIC

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

UNICO. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso, se inconforma con base en la causal de procedencia prevista en el artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, desarrollando el agravio que se transcribe a continuación:

"no se me brindó la información requerida porque la tienen resguardada por 5 años; entonces ¿de qué sirve la plataforma si los gobiernos se cubren con estos recovecos "legales"? solicito así el derecho de interponer el Recurso de Revisión de conformidad con en los artículos 123, 169, 170 y 171 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla" (sic)

De conformidad con lo anterior, debe decirse que el fondo del asunto sujeto a estudio deberá conducirse exclusivamente de con base en la causal señalada en líneas anteriores, y a lo expresamente manifestado por el inconforme, por lo cual y en términos de la normatividad aplicable debe decirse que esa honorable ponencia no puede ni debe tomar en consideración como materia de estudio y análisis dentro del medio de impugnación en el que se actúa, otra cuestión de orden legal que no sea estrictamente aquella por la cual se duele el hoy inconforme, en el entendido que previo a la admisión existe un estudio a las manifestaciones vertidas en el escrito de agravio de la parte recurrente.

Por lo anteriormente manifestado, resulta oportuno sostener ante ese Órgano Garante, que no le asiste razón alguna al hoy recurrente; su motivo de inconformidad no encuentra cauce legal ni motivo de disenso alguno, por lo que continuación se procede a controvertir con argumentos de defensa que se esgrimen y robustecen con el material probatorio y de convicción que se aporta en vía de prueba.

En ese sentido, este Ente Obligado manifiesta que, no es cierto el acto reclamado debiéndose precisar que "el resguardo" de la información a la que alude el quejoso, no es otra cosa que la figura jurídica prevista y sancionada por los artículos 123, 124, 125, 126 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende sin viso de duda, que la reserva de la información (no así "el resguardo" como lo señala el inconforme) es un medio legal establecido en la ley antes referida, que permite a los sujetos obligados, proteger la información cuando resulten procedentes las hipótesis establecidas en la ley, lo que así acontece en la especie.

En el caso que nos ocupa, la información requerida por el recurrente se coloca en la causal contemplada en el artículo 123 fracción V, de la ley antes invocada, toda vez que forma parte de los archivos, documentos e información que conforman el expediente de auditoría CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CYP a los recursos públicos aprobados, modificados, comprometidos, devengados, ejercidos y pagados destinados a la "Feria de Puebla de 2023", lo que deriva en que el actuar de este sujeto obligado se cña a los parámetros legales que lo rigen.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento al artículo 156 fracción I Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla mediante la respuesta inicial proporcionada por este Organismo, se hizo de conocimiento del entonces solicitante, que la información requerida, se encuentra clasificada como reservada y que la misma actualiza la causal antes referida, toda vez que -como se reitera- la misma forma parte de los archivos de la auditoría antes mencionada, la cual se encuentra en trámite, por tanto vigente y sin conclusión, reserva que fue confirmada por el Comité de Transparencia de este ente obligado mediante sesión número Décimo séptima, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracción I de la multireferida ley en la materia.

Resulta menester precisar que el ente obligado que represento con fecha veintisiete de noviembre del presente, en vía de alcance hizo llegar al solicitante y ahora recurrente, copia simple de la Décimo séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, documento jurídico en el cual fue confirmada la clasificación de la información que nos ocupa.

Ahora bien, es dable mencionar que el artículo 6o. apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y seguridad nacional, es decir, dichas fracción enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, remitiendo a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado por excepcionalidad, como sucede en el caso que nos ocupa.

Desde esta perspectiva, resulta necesario entender la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto a su interacción con otros bienes constitucionalmente tutelados, ya que esta no debe entenderse en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, por lo que requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas.

Es por ello que debe reconocerse que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, y que existen limitaciones contempladas en el orden legal y constitucional por razones de interés público, por tanto, la reserva de información, cuando es procedente, limita temporalmente el acceso al documento sin que ello implique un estado de secreto permanente, sino que en virtud de dicha restricción temporal, se ordena el resguardo para que no pueda ser revelado, pero posteriormente podrá ser difundida, cuando venza el plazo de reserva o se extingan las causas que le dieron origen.

Por tanto, mientras subsista la causal de reserva, la información permanece en poder del Sujeto Obligado por el daño que podría ocasionar al bien tutelado, en caso de hacerse pública la misma. No perdiéndose de vista que la reserva no contraviene el principio de máxima publicidad, por el contrario, lo colma o complementa, pues aquella sólo generará que la información no entre en un estado de reserva definitivo, sino que sólo adolezca de cierta temporalidad para su libre disseminación en el espacio público.

Por lo anterior esa Honorable Ponencia debe advertir que en el caso que nos ocupa la reserva de información no vulnera de ninguna manera el derecho de Acceso a la Información del recurrente.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admite lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 210421123000039.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información realizada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 210421123000039.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado a la persona solicitante, mediante el cual se le hizo llegar un alcance de respuesta.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos ofrecidos.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos ofrecidos.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas, tienen pleno valor, en indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto y serán analizados en relación al acto reclamado.

En primer lugar, la persona recurrente remitió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210421123000039**, en la que requirió, el nombre de la empresa que se encargó de organizar la feria de puebla en el año 2023, teléfono de contacto de la empresa encargada que organizó la feria de puebla 2023, quiero saber que lineamientos existieron con el gobierno y la empresa encargada de realizar la feria de puebla 2023, pago o cobró un derecho para organizar la feria de puebla 2023 la empresa a cargo de su realización, el gobierno de puebla influyo en la cartelera de la feria de puebla 2023, solicito archivos digitales de contratos realizados con la empresa encargada de organizar la feria de puebla 2023.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, hizo del conocimiento de la persona recurrente que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, esto debido a encontrarse en un procedimiento de auditoría, anexando el acta a través de la cual se confirmó dicha clasificación, así como la prueba de daño realizada para justificar dicha reserva.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado no proporcionaba la información solicitada, esto por la manifestación de encontrarse reservada por un periodo de cinco años.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el agravio de la persona recurrente era infundado e inoperante en virtud de que si bien era cierto que la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, dicho ordenamiento legal también establece que el acceso a dicha información podrá restringirse mediante las figuras de información reservada y confidencial, en términos del numeral 116 de la ley antes mencionada, por lo que, el principio de máxima publicidad tenía excepciones.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que derivado de la existencia del proceso de auditoría integral número CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia, en su informe justificado expresó que no bastaba el hecho de que se determinara que la información se encontraba en las hipótesis establecidas en la normatividad aplicable, sino que en términos del artículo 126 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, resulta imperativo justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y además acreditar cada uno de los elementos señalados en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales quedaron acreditados en la prueba de daño, misma que fue notificada a la persona recurrente, así como el Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia, en la cual se confirmaba la clasificación de la información solicitada, tal como lo establecen los numerales 125, 126 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado y los artículos cuarto, quinto y quincuagésimo primero en el penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales antes mencionados.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último ~~tiene~~ la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha ~~información~~, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de ~~nuestro~~ país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula

este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su

primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se encontraba reservada por cinco años o hasta en tanto se concluía la auditoría integral con número CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la clasificación de la información solicitada como reservada; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

• **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma

o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, ~~toda~~ vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que dicha información se encontraba

reservada en términos del numeral 123 fracción V de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción V de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentre en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo que, el sujeto obligado al momento de contestar a la persona recurrente, le anexó el acta de la décimo Séptima Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés y la prueba de daño, las cuales se analizarán para comprobar si cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

En primer lugar, la autoridad responsable, en términos del numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que acreditaba cada uno de los elementos indicados en el mismo, en los términos siguientes:

1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia del proceso de la auditoría integral número CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP, la cual fue notificada a el once de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio SFPPUE/OS/SCA/CGAEE-5704/2023.

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite, la autoridad responsable manifestó que la auditoría mencionada en el párrafo anterior inició once de abril del año pasado y que se encuentra abierta y en revisión en la instancia señalada y aun no se ha tomado la decisión definitiva.

3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, el sujeto obligado señaló que la información requerida se encontraba relacionada con los recursos aprobados, modificados, comprometidos, devengados, ejercidos y pagados, destinados a la "Feria de Puebla 2023" efectuada del veintisiete de abril de dos mil veintitrés al catorce de mayo de dos mil veintitrés, cuyo objeto es examinar los recursos públicos destinados.

4.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, la autoridad responsable, indicó que el proceso de auditoría implicaba la revisión, la verificación y la comprobación de la información contenida en el área auditada, por lo que, la misma puede ser susceptible de ser modificada, ajustada y validada por las instancias que intervienen, en consecuencia, la eventual difusión de la documentación requerida obstaculizaría el desarrollo de los procedimientos, hasta

que los mismos concluyan y se cierren las mismas, toda vez que como lo señaló el sujeto obligado, la auditoría tiene como objeto el constatar el debido cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas en ingresos, recepción, administración y ejercicio de los recursos asignados, que se hayan efectuado en estricto apego a los criterios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, verificado los registros contables y presupuestales realizados, los contratos internos implementados para el ingreso de los recursos asignados y recaudados, así como la administración de los recursos humanos y materiales.

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un riesgo real por debido a que se obstaculizaría la correcta conducción, desarrollo y conclusión del proceso de auditoría.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que la entrega de la información solicitada obstaculizaría el procedimiento de la auditoría orientada a la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o, en su caso, la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas, aunado a que se estaría difundiendo información que forma parte de una revisión que no ha concluido, por lo que, podría contener datos inexactos, incrementando así la posibilidad de dañar la actuación de la autoridad competente.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, porque la entrega de la información obstruiría el ejercicio de facultades que permiten

al área auditada realizar las aclaraciones correspondientes, y, en consecuencia, la correcta sustanciación de la auditoría de mérito por parte del Órgano Interno de Control, pues la divulgación de la información requerida podría alterar las tareas de revisión y evaluación llevados a cabo en la misma.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, la información solicitada relacionada con la "feria de Puebla 2023" está siendo auditada, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en virtud de que la auditoría con número CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP, se encuentra aún en trámite y la divulgación de la información requerida entorpecería el proceso de dicha auditoría, toda vez que la misma, tiene como objeto la determinación de la correcta aplicación de los recursos públicos o en su caso la identificación de actos u omisiones que pudieran constituir posibles irregularidades administrativas.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, el área competente, indicó que si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene el derecho de ejercer su derecho de acceso a la información y los sujetos obligados deben garantizarlo; sin embargo, la información puede ser reservada por causa de interés público, en el presente caso sería la adecuada conducción del proceso de auditoría a la correcta aplicación de los recursos públicos, sin que esto representara una restricción al derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, la divulgación de la información ocasionaría un daño y, en consecuencia, podría derivar una responsabilidad para el sujeto obligado, al transgredir disposiciones estatales de carácter obligatorio que ordenan resguardar la

información cuya protección es obligatoria por tratarse de información reservada, en tanto no concluya el proceso de la multicitada auditoría.

Finalmente, se señaló que existía un riesgo fundado por la difusión de la información ya que se afecta un proceso de auditoría que tiene por objeto general garantizar la correcta aplicación de recursos públicos, siendo tal situación de mayor interés, que los intereses del entonces solicitante de conocer los documentos requeridos.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, la auditoría tiene como fin la correcta aplicación de los recursos públicos, siendo esto de un mayor interés que el del entonces solicitante de conocer los contratos requeridos, por lo que, la divulgación de la información que se encuentra auditando ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma.

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada por la persona recurrente se encuentra clasificada como reservada por cinco años o en tanto concluya la auditoría integral número CGAEE/FERIA-PUEBLA/2023-CyP, por lo que este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, decide **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210421123000039**, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en la solicitud de acceso con número **210421123000039**, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de Convenciones y Parques.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



Sujeto Obligado: Convenciones y Parques.
Solicitud Folio: 210421123000039
Ponente: Nohemí León Islas.
Expediente: RR-5193/2023.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-5193/2023.
PD3/NLI/ RR-5193/2023/CGLL/RESOLUCION. 